

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 29 de julio de 2025

Persona a notificar: DAISY MELISA REY RUEDA identificada con cedula de ciudadanía 37.843.634 a quien se le inicio proceso sancionatorio

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra la señora DAISY MELISA REY RUEDA identificada con cedula de ciudadanía 37.843.634, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 29 de julio de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0782-039-002-044-2025.

Que, por no fue posible realizar la entrega de la citación para la notificación, de la señora DAISY MELISA REY RUEDA, del auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 29 de julio de 2025, ya que, se realizo el envío de la citación por medio del correo certificado 472, a la dirección contenida en el expediente, sin embargo, posteriormente se recibió la guía de envío, con la anotación de “No reside”, por lo que no es posible realizar la entrega de los documentos.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la comunicación, del auto de trámite “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR” de fecha 29 de julio de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0782-039-002-044-2025, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del viernes diez (10) de octubre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día viernes diecisiete (17) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



JUAN GUILLERMO ARIAS CASTAÑEDA
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo. 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-044-2025



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de iniciar proceso sancionatorio, se remitió concepto técnico de fecha 4 de julio de 2025, emitido por profesionales especializados de la DAR BRUT CVC, en el cual se describe lo siguiente:

“...

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0782-004-014-086-2019, informe de visita de fecha 26 de noviembre 2024, oficio de requerimiento de cumplimiento de obligaciones 0782-769072024 del 22 de octubre de 2024, radicados CVC 1126092024, 769072024 y 175812025

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Deisy Melisa Rey Rueda, identificada con número de cédula 37.843.634, dirección de correspondencia carrera 36d # 12 oeste-240, Santiago de Cali - Valle del Cauca, celular 3123208979, email: melissa_rey90@hotmail.com.

6. OBJETIVO:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Emitir concepto técnico que verifique el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas a través de la Resolución 0780 No.782-776 del 12 septiembre de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA EL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO”, con base en la información obrante en el expediente del trámite y en los hallazgos determinados en informe de visita.

7. LOCALIZACIÓN:

El predio La Esmeralda, se encuentra ubicado en la vereda Paramillo, municipio Roldanillo, matrícula inmobiliaria 380-34450, coordenadas geográficas Lat: 04.439815 – Long: -76.205639.

...

...

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0780 No.782-776 del 12 septiembre de 2019, se otorgó a la señora Deisy Melisa Rey Rueda, identificada con número de cédula 37.843.634, una autorización de adecuación y aprovechamiento de árboles aislados, para el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda El Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

A través del oficio 0782-769072024 del 22 de octubre de 2024, se requirió el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Cuarto, Inciso 5, de la Resolución No. 0780-782-776 de 2019, relacionada con la presentación del Plan de Compensación.

El 26 de noviembre de 2024, se efectuó una visita técnica de seguimiento al predio La Esmeralda, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el acto administrativo de referencia.

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 99 de 1993
- Decreto 1076 de 2015.
- Acuerdo CVC No. CD 20 de 2005

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 26 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una visita de seguimiento, con el propósito de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en Resolución 0780 No.782-776 de 2019 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA EL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO”, dicha visita fue atendida por las señoras Yuri Padilla,

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

administradora del predio y Yuri Giraldo, administrativa residente; cabe mencionar que el predio La Esmeralda, actualmente se encuentra destinado al cultivo de aguacate Hass.

En dicha visita se constató la tala de 265 individuos arbóreos, de los 267 autorizados para intervención, lo que representa aproximadamente 108 m³ de material forestal, según los datos empleados para la realización de los cálculos consignados en el concepto técnico. Asimismo, al revisar el expediente del trámite, no se encontró el documento técnico denominado “Plan de Compensación”, lo que constituye un requisito condicional para la ejecución de las labores de tala, conforme a lo establecido en la Obligación No. 1 del acto administrativo:

“La tala se deberá adelantar por personal idóneo, con la dirección y supervisión de ingeniero forestal con matrícula profesional vigente sin sanciones ni inhabilidades; éste deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de aprovechamiento, incluyendo el uso o destino de la madera aprovechada y los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). El aprovechamiento se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad. Las labores de aprovechamiento no se podrán ejecutar hasta tanto no se presente el plan de compensación, y el mismo sea avalado por la CVC DAR BRUT”.

Por lo anterior, se evidencia un incumplimiento a dicha obligación, al haberse llevado a cabo la tala sin contar con el plan de compensación aprobado.

Conforme a lo establecido en la Obligación No. 3, se corroboró mediante la aplicación “Avenza Maps”, teniendo como base la georreferenciación de los 72 árboles no autorizados o excluidos para aprovechamiento Forestal (imagen 2), los cuales representan un volumen total estimado de 41,26 m³.

Para facilitar dicha verificación en campo, se organizó el área dividiéndola en dos sectores, denominados “Área A” y “Área B”, considerando la proximidad entre los individuos forestales (imagen 3).

...

“Imagen 2. Georreferenciación de los 72 árboles no autorizados o excluidos para el aprovechamiento Forestal ...”

“Imagen 3. División de Áreas para Verificación de árboles no autorizados ...”

En el Área B se identificó una zona cubierta por una densa capa de vegetación herbácea, así como la presencia de tocones pertenecientes a individuos arbóreos talados sin



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

autorización para su aprovechamiento, tal como se evidencia en el registro fotográfico (fotos 2 y 3).

Para el Área A, se realizó una validación mediante análisis multitemporal con imágenes satelitales de alta resolución, con el fin de identificar cambios en la cobertura vegetal. Para ello, se utilizaron dos imágenes: una correspondiente al año 2019, anterior a la solicitud del permiso (Bing Maps Satellite, resolución de 0,45 m/píxel), y otra del año 2022 (Imagery Basemaps ESRI, resolución de 0,30 m/píxel).

Al cotejar ambas imágenes, se evidencian claramente cambios en la cobertura vegetal, como se ilustra en las imágenes comparativas “No.4”; por ende, se deduce que los individuos arbóreos no autorizados, localizados en esta área, también fueron objeto de apeo.

...
“Foto 2. 1er. Registro fotográfico del Área B...”

“Foto 3. 2do. Registro fotográfico del Área B...”

“Imagen 4. Análisis multitemporal, Imagen 2019 Bing Maps satellite (resolución 0.45m/píxel) “cuadro superior” / Imagen del 2022 (Imagery basemaps ESRI, resolución 0.30 m/píxel) “cuadro inferior ...”

...
Con respecto a la obligación No. 5 la cual señala “Presentar el correspondiente PLAN DE COMPENSACIÓN, en un término no superior a TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; el cual hará parte integral de las obligaciones en todo su contenido y deberá ser revisado y aprobado por la CVC DAR BRUT. Dicho documento deberá, contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Una cantidad de individuos a reponer deberá ser igual 4632 individuos, acorde al calculado en Matriz de compensación empleada por la Corporación Autónoma regional de Valle del Cauca, con observación del tipo de ecosistema afectado.
- Los individuos a plantar deberán tener una altura mínima de 4,2 metros al momento de la siembra.
- Una descripción general del plan de siembra y mantenimiento a desarrollar, incluyendo los aislamientos en caso de requerirlos.
- Localización de los árboles a sembrar dentro de los lotes destinados para la siembra e información del o los mismos con coordenadas geográficas, (sistema de coordenadas WGS 84), presentado planos análogos y planos digitales en formato shape (*.shp).
- Se deberá incorporar de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación un área de aproximadamente 80 m de longitud con un ancho de 30m a lado y lado del drenaje natural “quebrada sin nombre” que se encuentra completamente



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

desprotegido entre las coordenadas 1097100 E y 1097000 E - 982800N y 982850N, con el fin de dar conectividad al fragmento de bosque localizado en la parte inferior del lago, con el bosque de galería del drenaje al cual conecta o desemboca la quebrada objeto de conservación, dicha área deberá contar con un aislamiento que impida el paso de trabajadores por el sitio.

- Otra de las áreas que deberán ser incorporar de manera obligatoria para la siembra y desarrollo de la medida de compensación corresponde a los espacios intermedios entre los árboles que se deberán conservar — (No fueron Autorizados dentro del trámite), a fin de robustecer la franja protectora de la quebrada el rey, cuyo límite (área de conservación) estará fijado por los árboles identificados con los Números 2, 7, 33, 51, 58, 109, 101, 153, 186, 166, y 208 acorde al inventario forestal presentado con la solicitud.

- Las labores de mantenimiento a desarrollar, deberán garantizarla realización de por lo menos tres (3) mantenimientos al año durante 3 años, contando el año de la siembra.

- Los mantenimientos deberán contener como mínimo las siguientes actividades:

- a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

- b)- Aislamiento del área donde se plantarán los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.

- c)- Fertilización con abono sintético U orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: (Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula o Abono orgánico a razón de 1 Kg por plántula).

- d)- Ploteo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

- e)- Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- Tabla de costos de las medidas de compensación.
- Cronograma de Actividades.

No se ha realizado ninguna actividad correspondiente con el desarrollo de las actividades de reposición de los 4632 individuos, al momento de consultar con las personas que acompañan la visita, referenciadas con anterioridad, no tienen ningún conocimiento con relación a dicha obligación; asimismo, como se mencionó anteriormente, el usuario a la fecha, no ha entregado el documento técnico “Plan de compensación” para aprobación por parte de la DAR BRUT-CVC, además no se obtuvo respuesta por parte de este, al oficio de requerimiento de cumplimiento de obligaciones 0782-769072024 del 22 de octubre de 2024, realizado por CVC, para la entrega de dicho documento.

Tampoco se evidencio en terreno, la siembra de los 80 m de longitud con un ancho de 30m a lado y lado del drenaje natural que se encuentra completamente desprotegido entre las coordenadas 1097100 E y 1097000 E - 982800N y 982850N; de igual forma, no se observa el área que debía ser incorporada de manera obligatoria para la siembra de



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

los arboles correspondientes entre los árboles que debían conservarse y la franja protectora.

De igual forma, el usuario tampoco entregó el informe requerido del uso o destino final de la madera resultante del aprovechamiento o los sitios en los cuales se hará la disposición final de los mismos, tanto del material aprovechado como de aquel material (orillos, copos de los árboles, ramas y demás sobrantes) considerados residuos en la operación, incumpliendo con lo establecido en la obligación No. 8.

Con relación al árbol identificado como A339, perteneciente a la especie Cedro Rosado, cuya autorización de aprovechamiento forestal fue negada, debido a que se encuentra bajo veda regional, según lo determinado en el Acuerdo CVC No. 004 del 31 de enero de 1979; no fue posible acceder al sitio de ubicación según las coordenadas de georreferenciación (X: 1.097.228,12 / Y: 982.866,88), a causa de las condiciones adversas del terreno, ocasionadas por las fuertes lluvias registradas en la zona.

No obstante, de nuevo desde el punto de observación más próximo alcanzado, tomando como referencia su geolocalización y a una distancia lineal estimada entre 35 y 40 metros aproximadamente, no se logró visualizar dicho individuo arbóreo en pie, lo cual podría indicar de una posible intervención.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

12. CONCLUSIONES:

En concordancia con lo expuesto anteriormente y a lo constatado en visita de seguimiento, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución 0780 No. 782-776 del 12 de septiembre de 2019, “POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS PARA EL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO”, a favor de la señora Deisy Melisa Rey Rueda, identificada con número de cédula 37.843.634; por lo anterior, se recomienda iniciar con el respectivo trámite administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca mediante radicado 1126092024 del aplicativo ARQ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL remite las actuaciones con el fin de continuar la actuación con auto de inicio de proceso, por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio,



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales ...”

Acuerdo No. 004 del 31 de enero de 1979 “por el cual se prohíbe el aprovechamiento de varias especies forestales que están en vía de extinción y se modifican parcialmente los Acuerdos CVC No. 007 de junio 8 de 1970, 0017 de junio 11 de 1973 y 008 de octubre 4 de 1977:

Artículo 1. Prohíbese el aprovechamiento forestal en el área de la jurisdicción de la CVC de las especies denominadas: Burílico (xilopia sp.), Cedro Rosado (cedrela sp.), Comino (nectandra sp.), debido a que estas se encuentran en vía de desaparición y se hace imperiosa su conservación para obtener semilla para su posterior fomento.

Incumplimiento a las obligaciones establecidas en numeral 5 del artículo Cuarto de la Resolución 0780 No. 0782 - 776 de fecha 12 de septiembre de 2019 “**POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS Y APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, PARA EL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA EL PARAMILLO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA**”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el Procedimiento Sancionatorio en contra la señora DAISY MELISA REY RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 37.843.634, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar como diligencias administrativas, la solicitud a la Unidad de Gestión de Cuenta UGC Pescador, de aclaración del concepto técnico de fecha 4 de julio de 2025, emitido por profesionales especializados de la DAR BRUT CVC en lo concerniente a presunto incumplimiento de la obligación número 3 sobre el presunto aprovechamiento de los 72 árboles no autorizados; así como realizar verificación sobre el árbol A339 del inventario perteneciente al especie Cedro Rosado el cual fue negado su aprovechamiento forestal

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar a la señora DAISY MELISA REY RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 37.843.634, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como diligencias administrativas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-002-044-2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



AUTO DE TRÁMITE

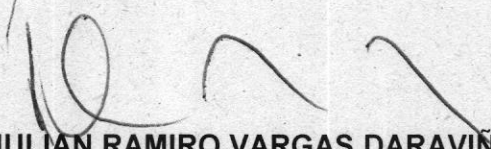
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR”

ARTÍCULO OCTAVO. - El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los veintinueve (29) días del mes de Julio de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz- Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-002-044-2025.